



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

San Juan del Cesar, La Guajira, diecinueve (19) de octubre de dos milveintidós (2022).

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES
DEMANDADO: CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA
RAD: 44-650-31-89-001-2019-00132-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la pérdida de competencia declarada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, en caso de avocar el conocimiento del presente asunto, se resolverá de fondo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

II. ANTECEDENTES

-Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar admitió la demanda verbal de mayor cuantía (Responsabilidad Extracontractual) presentado por los señores JORGE GUEVARA TORRES, LIDUVINA PRADO Y DANIA GUEVARA PRADO en contra de los señores CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA. (FI. 71-72)

-El treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar por medio de su secretaria emplazó a las personas indeterminadas en el proceso de la referencia, indicando que, una vez transcurridos 15 días después de la publicación, se daría por surtida la notificación. (FI. 73)

-El veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se notificó personalmente el señor CARLOS OROZCO GUERRA, identificado con la C.C. No. 80.505.661 de Usaquén, en su condición de demandado en la demanda de Responsabilidad Extracontractual promovida por los señores JORGE GUEVARA TORRES, LIDUVINA PRADO Y DANIA GUEVARA PRADO en contra de los señores CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA, ALEXANDRA OROZCO GUERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado 44-650-31-89-000-2019-00132-00. (FI. 74)

-El veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor CARLOS OROZCO GUERRA a través de su Apoderado Judicial el Doctor ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. (FI. 75-103)

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES
CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA
44-650-31-89-001-2019-00132-00.

En la misma fecha, las señoras ALEXANDRA OROZCO GUERRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA a través del mismo Apoderado Judicial interpusieron recurso de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda, en dicho escrito las demandadas se acogieron y ratificaron en el escrito en el que se dio contestaciones a la demanda de la referencia. (Fl.103-106)

-En los folios siguientes (107-119) el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificaciones, así como el ejemplar del periódico El Espectador, donde consta el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas en el presente asunto.

-El treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) se fijó en lista recurso de reposición que interpusieron las demandadas (Fl.120), corriéndole el término de traslado, al cual se le venció el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual fue pasado al despacho el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) para resolver. (Fl.121)

-El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, resolvió el recurso de reposición presentado por las demandadas ALEXANDRA OROZCO GUERRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA, ordenando la reposición del auto del 21 de mayo de 2019, el cual admitió la demanda, por considerar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad como lo establece el artículo 90 del C.G.P., motivo por el cual concedió el término de cinco (5) días para subsanar dicha falencia. (Fl.122)

-El dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte demandante el Doctor GERMAN RUIDIAZ LEON, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). (Fl.123-126)

-El diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar se fijó en lista recurso que interpusieron los demandantes (Fl.127), corriéndole el término de traslado, al cual se le venció el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

-El primero (1) julio de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar a través de su secretaria dejó constancia al interior del expediente (Fl. 128) que desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el treinta (30) de junio del mismo año, no corrieron términos en ese juzgado debido a la suspensión de términos desertada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional generada por el Covid 19.

-El día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar deja constancia del vencimiento del término del traslado de recurso de reposición presentado por la parte demandante. (Fl. 129)

-El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante, solicitó que se le diera la aplicación al artículo 121 del C.G.P. por

haber transcurrido más de un año sin haber dictado sentencia, luego de haber notificado el auto admisorio de la demanda. (Fl. 130)

-El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, pasa el precitado memorial al despacho del señor juez para darle trámite a dicha solicitud. (Fl. 131)

-El diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar resolvió la solicitud correspondiente a la pérdida de competencia, determinando negar dicha solicitud por considerar que el tiempo del que habla el artículo 121 del C.G.P. no había transcurrido, puesto que a esa fecha no se había notificado a las personas indeterminadas. (Fl. 132-133)

-El doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante, presentó escrito donde solicitaba que se realizara el control de legalidad sobre el auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pues consideró que, para la emisión de dicha providencia no se tuvo en cuenta las constancias de notificaciones personales y el ejemplar del periódico El Espectador, donde consta el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas dentro del proceso. (Fl.135-136)

-El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) el secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, pasa los documentos allegados por apoderado de la parte demandante, para que este decida. (Fl. 137)

-El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, decretó la nulidad del auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia de ello, declaró la pérdida de competencia en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., ordenando la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar. (Fl. 138-139)

-Mediante oficio No. 188 del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se remitió el proceso de la referencia a esta agencia judicial por correo electrónico (Fl. 140-141), pero solo hasta el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se generó acta de reparto por el aplicativo TYBA.

III. CONSIDERACIONES

3.1. De la pérdida de competencia declarada por parte del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar

Lo primero a indicar es que, el Código General del Proceso en su artículo 121 reguló lo concerniente a la competencia dentro de los procesos, disponiendo en su inciso 1 y 2 lo siguiente:

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RAD:

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES
CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA
44-650-31-89-001-2019-00132-00.

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La precitada disposición normativa es diáfana, en cuanto a que la cuestión es meramente objetiva, pues transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia por ser de pleno derecho es automática, de hecho, cualquier actuación a partir de ese momento estará viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla, es por ello, que sin un mayor análisis es evidente que en el presente asunto opero dicho fenómeno, pues las notificaciones se surtieron en el mes de junio del dos mil diecinueve 2019 y al momento de declarar la pérdida de competencia habrían transcurrido más de dos años desde dicha notificación sin haber proferido sentencia, es por ello, que esta agencia judicial considera que le asiste razón al juzgado homologo al decretar la pérdida de la competencia en el presente asunto, razón por la cual, esta agencia judicial avocara el conocimiento del mismo.

3.2. De la Resolución del Recurso de reposición en Subsidio de Apelación Interpuesto contra la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, a la fecha se encuentra sin resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que fue presentado por el apoderado de la parte demandante el Doctor GERMAN RUIDIAZ LEÓN, contra la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) (Auto que resolvió reposición presentada con la contestación de la demanda)

En síntesis, el recurrente atacó las excepciones previas indicando que:

1-Las excepciones presentadas carecían de tecnicismo jurídico puesto que, las excepciones previas deben presentarse en escrito separado.

2-El recurso de reposición fue presentado de manera extemporáneo, pues considera que las demandadas se encuentran notificadas desde el momento que le otorgan poder a abogado (16 de julio 2019) para que las represente en

esta causa, y que para el momento que interponen la contestación con el respectivo recurso (26 de julio) ya había pasado los tres (3) días con los que contaban para recurrir el auto admisorio.

3-Que dentro del recurso no se planteo excepción previa que se encuentre de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

3.2.1 De la Reposición

Frente a la procedencia del recurso de reposición el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Citado lo anterior, es clara la prohibición expresa de recurrir un auto que ya había decidido una reposición, esto por varias razones, la primera porque, si se aceptara, implicaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tendría justificación lógica, pues la norma establece término de traslado a la contraparte del recurrente y antes de la resolución para que pueda exponer los argumentos que crea válidos para que no se reponga el pronunciamiento. En segundo lugar, que solo se otorga una oportunidad al juez para enmendar su error y, por ende, si lo subsanó en virtud de la reposición, no se justificaría volver a interponerla para que incurriera en la misma equivocación. En tercer lugar, que si se aceptara la posibilidad de interponer la reposición de manera sucesiva e indefinidamente, el proceso se haría interminable pues siempre habría una parte afectada con la decisión, además de ser esto un atentado contra el principio de la preclusión. En cuarto lugar, porque, si en virtud de la

reposición se revoca la decisión y la revocatoria implica un pronunciamiento de los susceptibles de apelación puede interponerse este recurso, siempre, desde luego, que la actuación se surta en primera instancia.

Dicho lo anterior, el recurso de reposición se torna improcedente contra la resolución de una reposición por mandato directo del artículo 318 inciso 4 de nuestro estatuto procesal.

3.2.2 De la Apelación (subsidiaria)

El recurso de apelación procede contra los autos interlocutorios, esto resulta viable inclusive cuando el mismo se interpone como subsidiario de la reposición, entonces, se tramitará primero la reposición y, si esta no prospera, se concederá la apelación de ser procedente.

Dicho lo anterior y habiendo determinado la improcedencia del recurso de reposición este despacho procede a estudiar la viabilidad de conceder el recurso de apelación.

Lo primero a indicar es que, el Código General del Proceso, al igual que el Código de Procedimiento Civil, adoptó el sistema de la taxatividad, vale decir, que la apelación solo procede contra los interlocutorios expresamente consagrados por la ley, estos son los siguientes:

- 1-El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o contestación (art. 321#1 C.G.P.)
- 2-El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros (art. 323#2 C.G.P.)
- 3-El que niega el decreto o la práctica de pruebas (art. 321#3 C.G.P.)
- 4-El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (art 321#4 C.G.P.)
- 5-El que rechace de plano el tramite de un incidente y el que lo resuelva (art 321#5 C.G.P.)
- 6-El que niegue el tramite de una nulidad procesal y el que la resuelva (art 321#6 C.G.P.)
- 7-El que resuelva sobre una medida cautelar o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla (art 321#8 C.G.P.)
- 8-El que resuelva sobre la oposición o entrega de bienes y el que rechace de plano (art 321#9 C.G.P.)
- 9-Las demás que expresamente señale el código (art 321#10 C.G.P.)

Dicho lo anterior y al no encuadrarse la apelación en ninguna de las providencias

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES
DEMANDADO: CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA
RAD: 44-650-31-89-001-2019-00132-00.

que pueden ser objeto del recurso de apelación se negará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira

RESUELVE

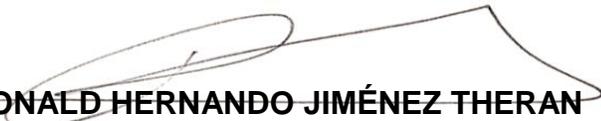
PRIMERO: ACEPTAR la pérdida de competencia declarada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se procede a **AVOCAR** el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: DECLARAR la improcedencia de los recursos de Reposición y Apelación (Subsidiaria) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


RONALD HERNANDO JIMÉNEZ THERAN

ACT